
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 544/2005-BG
Sentencia nº 173 (16-05-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. RESTAURANTE. DEFICIENCIAS DE EVACUACIÓN E INSONORIZACIÓN.

Previa obtención de nueva licencia urbanística.

Denegación licencia de apertura sin espera a la ejecución de las obras autorizadas por la licencia.

Anulación y retroacción del expediente al momento anterior.

Obligación de comprobar la ejecución de las obras.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a dieciséis de mayo de dos mil siete.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 544/05, seguidos a instancia de D. Q.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18/10/2005 por la que se deniega a la entidad demandante solicitud de licencia de apertura para actividad de Restaurante a desarrollar en la calle Camino de las Torres de esta Ciudad de Zaragoza, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 03/11/2005 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 3/11/2005 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada.

Recibido con fecha 9/01/2006, se dio traslado a la demandante que con fecha 3/04/2006 presentó demanda, tras una ampliación del expediente administrativo.

Mediante resolución de 4/4/2006 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 10/5/2006. Mediante auto de fecha 10/5/2006 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos. Con fecha 5/7/2006 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 18/09/2006 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18/10/2005 por la que se deniega a la entidad demandante solicitud de licencia de apertura para actividad de Restaurante a desarrollar en la calle Camino de las Torres de esta Ciudad de Zaragoza. Denegación que se fundaba en que no había subsanado el solicitante las deficiencias puestas de manifiesto en el informe del Servicio de Inspección de fecha 19/09/2003.

Antes de nada conviene tener presentes unos breves hitos en la tramitación de las licencias solicitadas para el desarrollo de la actividad de Restaurante, pues son los que van a servir para solucionar la cuestión planteada. En el expediente señalado como 3.020.380/1991 se concedió con fecha 2/02/1994 licencia urbanística para instalación de restaurante chino con equipo música del Grupo 1 de la Ordenanza de Distancias Mínimas del Ayuntamiento de Zaragoza. Posteriormente con fecha 3/05/2002, y sin que conste ninguna otra solicitud durante todo ese tiempo, el hoy demandante solicitó licencia de apertura-puesta en funcionamiento que dio lugar al expediente señalado como 434.819/02, en el seno del cual se elaboró un informe por el Servicio de Inspección de fecha 29/07/2003 en el que se relacionaban una serie de deficiencias, dando traslado a la parte, presentó documentación, pero no toda la requerida y con fecha 19/09/2003 se elaboró un nuevo informe en el que se insistía en la existencia de defectos, en esencia afectaban a materia de prevención de incendios: la anchura de la vía de evacuación debía ser de 2,40 metros conforme al anexo visado con fecha 16/06/2003 que había sido aprobado en la Licencia Urbanística, incremento del aforo que precisaba de alargar la vía de evacuación, utilización de una zona anulada como almacén; se requería el empleo de un determinado tipo de material para los materiales de decoración, aislamiento y acondicionamiento; se requería también una serie de certificados. Se produce a continuación entre el Ayuntamiento y el demandante un cruce de requerimientos y solicitudes de extensión del plazo. Mientras tanto, con fecha 15/04/2004, el demandante solicitó licencia urbanística para realizar obras de aislamiento acústico y prevención de incendios, siguiéndose el expediente número 660.300/2004, en el que se dictó resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 1/02/2005 por la que se concedió al actor licencia urbanística para llevar a cabo esas obras. Destacar que conforme a la prescripción 1ª de la licencia las mismas debían iniciarse en el plazo de un año. Como ya es sabido, con fecha 18/10/2005 la demandada acordó denegar la licencia de apertura que se le había solicitado.

Así las cosas, resulta que en el tiempo coinciden, complementándose, dos licencias de apertura respecto de una misma actividad, la de 2/02/1994, que es a la que se refiere la Licencia de apertura solicitada con fecha 3/05/2002 y la de 01/02/2005, esta última referida exclusivamente al aislamiento acústico y prevención de incendios, extremos a los que precisamente se referían los requerimientos de 29/07 y 19/09/2003, como se ha visto más arriba. Ante esta situación las posibilidades eran dos, una primera actuar como ha hecho el Ayuntamiento e ignorando que había concedido una licencia urbanística en el año 2004 que incidía y afectaba de forma importante a la licencia de 1994, insistir en el control de la obra realizada al amparo de esta última, otra era esperar a que se ejecutara la obra amparada en la licencia de 1994 y comprobar que lo ejecutado se ajustaba a esa licencia en cuanto no resultara afectado por la de 01/02/2005, es decir, comprobar el cumplimiento de ambas, pues como se ha dicho, ambas se superponen en un mismo local y una misma actividad.

Lo más adecuado parece que debería ser esto último, en primer lugar porque la licencia urbanística solicitada con fecha 15/04/2004 tenía por finalidad, precisamente, ajustar el local a los requerimientos de la normativa que le es de aplicación y que precisaba de determinadas obras y en segundo término, porque como se ha visto, la propia licencia de 1/02/2005 concedía un año para comenzar la ejecución de la obra y la licencia de apertura se deniega antes de transcurrir dicho año. Por otra parte, existen en la licencia de 1/02/2005 determinados aspectos que afectan de forma directa a la de 2/02/1994. Así uno de los requerimientos reiterados es que la vía de evacuación debía ser de un ancho mínimo de 2,40 metros, conforme al plano visado con fecha 16/06/2003 en el que se graficaba un paso con una anchura de 2,40 metros y que fue informado favorablemente por el Servicio de Incendios y Salvamentos con fecha 29/09/2004 (folio 40 del expediente 3.020.380/91). Sin embargo, en el expediente 660.300/04 el Servicio de Prevención de Incendios informa favorablemente los proyectos visados con fecha 12/04 y 29/10/2004. En el anexo visado en esta última fecha se puede comprobar que el paso es diferente que en el anexo visado a 16/06/2003, pues en éste se señalaba un espacio de 2,40 metros y en el de 29/10/2004 no se indica la anchura en el plano, no obstante, con arreglo a la escala que señala el mismo plano se puede comprobar que el paso es de 1,60 metros. Se introducen pues modificaciones en la licencia de 1/02/2005. Otro tanto sucede con el aforo pues en una y otra licencia se presentan aforos diferentes.

Así pues, debe darse razón al actor cuando se queja de que se le deniegue la licencia de apertura sin esperar a que se ejecute la obra autorizada en la licencia de 1/2/2005, pues al incidir de una manera directa en la de 1994, y afectar precisamente a elementos que el Ayuntamiento consideraba que debían ser subsanados, debió esperar a la ejecución de la obra para resolver sobre la licencia de apertura, y al hacerlo así impidió al demandante la posibilidad de obtener la licencia de apertura o puesta en funcionamiento con arreglo a lo autorizado.

En definitiva, procederá estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución impugnada por el motivo acabado de exponer, y retrotraer las actuaciones al momento anterior, debiendo procederse por la demandada a la comprobación de que lo ejecutado se ajusta a las licencias urbanísticas de constante referencia, ello sin perjuicio de las obligaciones formales y fiscales que puedan atañer al demandante para interesar la licencia de puesta en funcionamiento respecto de la obra ejecutada al amparo de la licencia urbanística concedida con fecha 1/02/2005.

SEGUNDO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la L.J.C.A.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Q.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18/10/2005 por la que se deniega a la entidad demandante solicitud de licencia de apertura para actividad de Restaurante a desarrollar en la calle Camino de las Torres de esta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.— Anular dejando sin efecto la mencionada resolución, y en su lugar ordenar la retroacción del expediente al momento anterior, debiendo procederse por la demandada a la comprobación de que lo ejecutado se ajusta a las licencias urbanísticas concedida, ello sin perjuicio de las obligaciones formales y fiscales que puedan atañer al demandante para interesar la licencia de puesta en funcionamiento respecto de la obra ejecutada al amparo de la licencia urbanística concedida con fecha 1/02/2005.

TERCERO.— No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.